

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela N° 110013103025 2021 00490 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por el señor Gerardo Antonio Urrego Valderrama contra el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo y propiedad, por lo que pidió se ordene al juzgado accionado revocar el auto adoptado el día seis de abril hogaño, mediante el cual se decretó la terminación de la ejecución, habida cuenta del fenómeno del desistimiento tácito, del proceso ejecutivo radicado allí bajo el número 2019-00403, adelantado por el propio tutelante como demandante contra Álvaro Buitrago Talero.

Como hechos relevantes manifestó el tutelante que se propuso a dar estricto seguimiento al despacho comisorio número 107 expedido dentro de la aludida ejecución, entre el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte y el veintinueve de abril del año avante ante la Alcaldía Local de Bosa. Concluido el secuestro del vehículo de placas VDD-869, al indagar el día quince de mayo del año en curso ante el juzgado accionado por el arribo del despacho comisorio mediante el cual se concretó el mentado secuestro, se enteró que el proceso de cobro antecitado había concluido por auto de fecha seis de abril de esta misma anualidad, proferido por el Juzgado accionado, mediante el cual se decretó el fenómeno del desistimiento tácito de la demanda.

Frente a la anterior decisión el actor constitucional presentó memorial de reconsideración el día dieciocho de mayo hogaño que, al no haber sido resuelto prontamente por la autoridad judicial aquí criticada, motivó al protagonista de este asunto a formular acción de tutela de la cual conoció el Juzgado Once Civil del Circuito y en donde proveyó de fondo mediante providencia del diecinueve de julio de esta anualidad, en la que se le advirtió al tutelante que aun disponía de medios ordinarios para la defensa de sus derechos, concretados en los recursos que fueran procedentes contra el auto que profiriera el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal frente al pedimento que ante esa autoridad motivó la formulación de la acción de tutela referida.

El juzgado accionado proveyó negativamente la pluricitada solicitud de reconsideración por auto de fecha cuatro de agosto de la avante anualidad, decisión contra la que a su vez interpuso el aquí accionante recurso de reposición y subsidiario de apelación, resueltos en forma adversa a su vez por auto del diez de septiembre del año dos mil veintiuno, providencia respecto del cual se formuló petición de aclaración y/o adición por el mismo actor, que le fueran también despachadas desfavorablemente por el Juzgado accionado.

Precisó el actor que su atención debía enfilarse frente al despacho comisorio como realización de las cautelas deprecadas, razón por la cual mientras dicha medida no se hiciera efectiva no procedía ninguna actuación dentro del expediente y con base en ello y la teleología del desistimiento tácito, el asunto no se había desatendido, siendo la decisión preclusiva de las diligencias, errónea, arbitraria e injusta, prevalente de la ritualidad sobre lo sustancial conforme múltiples pronunciamientos emitidos sobre el particular.

1.2. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, notificara de la existencia de la acción a las partes del proceso radicado bajo el número 2019-00403 y remitiera copia del expediente en comento, de manera virtual.

Dada la injerencia de sus actuaciones y acorde con el relato ofrecido por el tutelante se vincularon en la misma antedicha determinación, a la Alcaldía Local de Bosa y a los Juzgados Setenta y Siete Civil Municipal de Bogotá y Once Civil del Circuito de la ciudad, y se dispuso que remitieran copia de los expedientes allí radicados bajo los números 2018-00431 y 2021-00236, respectivamente.

1.3. Dentro del término legal concedido, el Juzgado Setenta y Siete allegó informe de respuesta, precisando que ante dicha sede judicial únicamente se adelantó el trámite del expediente 2018-00431, relacionado con una prueba anticipada de interrogatorio de parte en la que, rituadas sus etapas procesales de rigor, se archivó definitivamente, habiendo servido, según el relato de los hechos que efectuó el accionante, base de recaudo del proceso ejecutivo cursante ante el Juzgado aquí accionado, sin que esa autoridad judicial tenga incidencia o responsabilidad alguna en el trámite de dicha ejecución de la cual fue su juez el titular de la autoridad accionada (Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal), por lo que consecuentemente con ello, adujo como defensa en este asunto, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4. El Juzgado Cuarenta y Seis, en calidad de autoridad accionada allegó informe de respuesta, en el que advirtió la existencia del proceso ejecutivo radicado allí bajo el número 2019-00403 y su terminación por auto datado el seis de abril hogaño el cual cobró ejecutoria al no haber sido objeto de recurso alguno por el ahora tutelante. Se remitió a lo por esa misma autoridad resuelto en proveído fechado el cuatro de agosto de esta misma anualidad en el antedicho expediente y solicitó que la acción fuese negada aludiendo además a que el accionante ya en oportunidad anterior había emprendido otra acción de tutela por idénticos hechos a la ahora interpuesta, remitiendo el expediente objeto de la acción de resguardo.

1.5. El Juzgado Once Civil del Circuito de esta urbe se refirió a que el accionante promovió acción de amparo la cual conoció ese despacho contra la misma autoridad judicial ahora encartada, radicada bajo el número 2021-00236 en donde se profirió fallo desestimatorio de las pretensiones de la salvaguarda, remitiendo link de acceso a la mencionada foliatura.

1.6. La Secretaría Distrital de Gobierno en calidad de vocera de la Alcaldía Local de Bosa, allegó respuesta en este asunto y en su defensa manifestó que no posee legitimación en la causa por pasiva en atención a que únicamente la Alcaldía vinculada incidió en el trámite de la diligencia de secuestro del vehículo de placas VDD-869, embargado por cuenta del proceso ejecutivo cursante ante el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá. Corolario de ello y advirtiendo la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y como la acción se promovió únicamente por las actuaciones desplegadas por la antedicha judicatura accionada, solicitó que se declarara improcedente la acción tuitiva en su contra y se negara la misma.

1.7. Por último, intervino en estas diligencias y por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, el señor Álvaro Buitrago Talero, indicando la improcedencia de la acción de tutela por haber dejado de interponer el aquí accionante, los recursos de ley contra el auto adiado el seis de abril del presente año y por haber previamente interpuesto infructuosamente acción constitucional de amparo, cursante ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se

disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la presente actuación se presentó con la finalidad de que por vía constitucional se le ordene al Juzgado accionado que revoque su auto de fecha seis de abril del año avante, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00403, promovido por el tutelante Gerardo Antonio Buitrago Valderrama contra el señor Álvaro Buitrago Talero, habida consideración de que, aunque esa decisión no fue objeto de recurso alguno, deviene en ilegal e ineficaz por no haber atendido el impacto en su trámite, de la diligencia de secuestro del vehículo de placas VDD-869, surtido ante la Alcaldía Local de Bosa que atendió el propio accionante.

Para definir lo propio en este asunto, desde el pórtico de esta decisión encuentra este Juzgador que habrá de negarse el resguardo pretendido, como quiera que al recaer la acción de protección, sobre una providencia judicial, no se cumplió con uno de los requisitos esenciales, sino el más importante para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cual es el haber agotado los recursos jurídico procesales que eran procedentes contra la decisión que se pretende fustigar por vía de salvaguarda constitucional.

En efecto, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional advirtió que dado el carácter especial, extraordinario y proteccionista de la acción de tutela, al proceder ésta ante la ausencia de medios ordinarios de defensa de los derechos fundamentales o servir de instrumento de protección transitorio frente a la vulneración o efectiva amenaza de tales derechos en escenarios donde el accionante dispone de otros mecanismos ordinarios pero estos son insuficientes y además se encuentra el titular de las garantías ante un evidente y cierto perjuicio irremediable, en tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, es “...un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”¹ (se destaca).

¹ Sentencia SU-116/2018.

Así las cosas, descendiendo al estudio del problema jurídico aquí planteado encuentra este Juez Constitucional que el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta urbe, profirió el día seis de abril del año que avanza, auto dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00403, en el que dispuso decretar el desistimiento tácito de la demanda mencionada por el accionante, por configurarse la causal de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., esto es, por haber tenido inactividad el asunto por más de un año (pg. 33 Pdf - Cdno. 1).

Del dicho del ahora accionante constitucional, refulge claro para esta judicatura que el aquí interesado actor, por distintas razones que se entronizan al cuidado de las medidas cautelares cuya comisión se extendió en el trámite del proceso ejecutivo ya señalado, dejó de formular los recursos que en su momento eran procedentes contra la mencionada forma de terminación procesal y que constituían la vía que debía agotarse. Al respecto, téngase en cuenta que la determinación en comento era no solamente pasible del recurso de reposición, sino que también era apelable conforme lo dispone el literal “e)” del segundo numeral del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que la ejecución judicial emprendida era de menor cuantía.

No es entonces de recibo que la acción de tutela sea procedente para desplazar aquellos medios de impugnación que no se ejercieron en su momento; primero, en tanto que no puede ser admisible para este despacho que el accionante desconociera su deber como sujeto procesal de estar atento a las decisiones judiciales dentro del expediente ejecutivo ya tantas veces nombrado y por esa misma razón no podía valerse de su desidia e incuria para sobre éstas edificar pedimento de protección alguno, en virtud del principio de *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* según el cual *“...el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe...”*²; y en segundo lugar, porque la finalidad de la acción de tutela no es suplir conforme todo lo que ya se advertía, los medios ordinarios de defensa, expresados en los recursos que no fueron desplegados: *“...la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección (...), lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la*

² Sentencia T-122/2017.

controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política....”³.

Y es que aunque bien el accionante en este asunto, citó el fallo de tutela adoptado por el juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, quien frente al tema que ahora es objeto de análisis precisó que el resguardo no era procedente hasta que no se agotaran los recursos sobre las decisiones que proveyeran sobre el pedimento de ilegalidad elevado por el accionante por fuera del término de ejecutoria de la decisión preclusiva de la ejecución, lo cierto es que, se itera, ya había fenecido en silencio la oportunidad que tenía el tutelante para poder refutar la intelección que condujo al Juzgado accionado para decretar la terminación procesal tantas veces ya mencionada y, ante ese panorama por las razones ya expuestas, la suerte del asunto no dependía de la injerencia del Juez de tutela y ahora dicha injerencia no se puede asumir por lo hasta ahora aquí dicho.

Por todo lo anteriormente expuesto que resulta suficiente, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que, como dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00403, promovido por el tutelante Gerardo Antonio Buitrago Valderrama contra el señor Álvaro Buitrago Talero, el accionante/demandante no agotó los recursos ordinarios contra el auto de fecha seis de abril del presente año, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, por un descuido suyo al no estar pendiente de las actuaciones procesales que ante la referida judicatura se iban surtiendo, no cabe la acción de tutela para enmendar tales equívocos y ni siquiera puede avanzar para su estudio, la acción de salvaguarda en este caso presentada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Sentencia SU-452/2019.

RESUELVE:

4.1. Negar la tutela de los derechos fundamentales invocados por el señor Gerardo Antonio Urrego Valderrama.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remítase copia digital de esta decisión y de las demás piezas del expediente que sean necesarias, a la Corte Constitucional para su eventual revisión si este fallo no es impugnado.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

je